

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 2
29 enero 2015
Original: español

INFORME No. 1/15
CASO 12.798
INFORME DE FONDO

DANIEL GERARDO GÓMEZ MURILLO, AIDA MARCELA GARITA
SÁNCHEZ Y OTROS
COSTA RICA

Aprobado por la Comisión en reunión de trabajo celebrada el 29 de enero de 2015

Citar como: CIDH, Informe No. 1/15, Caso 12.798. Fondo. Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aida Marcela Garita Sánchez y otros. Costa Rica. 29 de enero de 2015.



INFORME No. 1/15
CASO 12.798
FONDO
DANIEL GERARDO GÓMEZ MURILLO, AIDA MARCELA GARITA SÁNCHEZ Y OTROS
COSTA RICA
29 DE ENERO DE 2015

ÍNDICE

I.	RESUMEN.....	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	3
	A. Posición del peticionario	3
	B. Posición del Estado	4
IV.	HECHOS PROBADOS	5
	A. La Sentencia 2000-02306 del 15 de marzo de 2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	5
	B. La situación de las presuntas víctimas de las cinco peticiones	6
	1. Daniel Gerardo Gómez Murillo y Aida Marcela Garita Sánchez (P 1368/04)	6
	2. Roberto Pérez Gutiérrez y Silvia María Sosa Ulate (P 16/05).....	7
	3. Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas (P 678/06).....	7
	4. Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin (P 678/06)	8
	5. Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez (P 1191/06)	8
	6. Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín (545/07)	9
V.	ANÁLISIS DE DERECHO Y CONCLUSIONES	9
VI.	RECOMENDACIONES	10

INFORME No. 1/15

CASO 12.798

FONDO

DANIEL GERARDO GÓMEZ MURILLO, AIDA MARCELA GARITA SÁNCHEZ Y OTROS

COSTA RICA

29 DE ENERO DE 2015

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió cinco peticiones presentadas por Gerardo Trejos Salas (en adelante “el peticionario”)¹, el 14 de diciembre de 2004 en nombre de Daniel Gerardo Gómez Murillo y Aída Marcela Garita Sánchez (P 1368-04); el 27 de diciembre de 2004 en nombre de Roberto Pérez Gutiérrez y Silvia María Sosa Ulate (P 16-05); el 28 de junio de 2006 en nombre de Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin (P 678-06); el 17 de octubre de 2006 en nombre de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez (P 1191-06); y el 3 de mayo de 2007 en nombre de Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín (P 545-07).

2. Las peticiones se presentaron en contra del Estado de Costa Rica (en adelante “el Estado”, “el Estado costarricense” o “Costa Rica”), en relación con la alegada violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”) que se originó con la sentencia 2000-02306 de 15 de marzo de 2000, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que prohibió la práctica de la fecundación *in vitro*, al declarar la inconstitucionalidad del Decreto Presidencial 24029-S, del 3 de febrero de 1995. En consecuencia, las seis parejas no pudieron recibir el tratamiento que deseaban para lograr superar diversos padecimientos de infertilidad. El Estado, por su parte, alegó que los hechos del caso no caracterizan violación a los derechos humanos garantizados por la Convención Americana y por ende no ha cometido violación de dicho instrumento. El Estado indicó que la Sala Constitucional reguló el derecho relativo a procrear indicando que debe ser subordinado al derecho absoluto a la vida porque sería contradictorio aceptar la posibilidad de una vida a costas de la pérdida de otras vidas humanas lo cual, en su consideración, sucede con la técnica de la fecundación *in vitro*.

3. Durante la etapa de admisibilidad, las cinco peticiones fueron acumuladas bajo el número de petición 1368/04. El 1 de noviembre de 2010 la Comisión emitió su informe de admisibilidad 156/10, mediante el cual admitió las cinco peticiones, las cuales fueron registradas bajo el único número de caso 12.798.

4. Tomando en cuenta que la incompatibilidad de la prohibición absoluta de la práctica de la fecundación *in vitro* con la Convención Americana ya fue resuelta definitivamente por ambos órganos del sistema interamericano de derechos humanos, la Comisión Interamericana estableció que el presente caso se relaciona con las mismas cuestiones de hechos y de derecho y, por lo tanto, determinó la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica con referencia al análisis de derecho efectuado tanto en su informe de fondo 85/10 respecto del caso 12.361 - *Artavia Murillo y otros*, como en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) de 28 de noviembre de 2012 respecto del mismo caso. En virtud de ello, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 14 de diciembre de 2004 (P 1368-04), el 27 de diciembre de 2004 (P 16-05), el 28 de junio de 2006 (P 678-06), el 17 de octubre de 2006 (P 1191-06); y el 3 de mayo de 2007 (P 545-07), se recibieron las cinco peticiones materia del presente informe. El trámite desde la presentación de las

¹ Durante la tramitación del caso, la CIDH tomó conocimiento del fallecimiento del peticionario.

peticiones hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 156/10 de 1 de noviembre de 2010². Tras efectuar el respectivo trámite de acumulación, la Comisión emitió el informe de admisibilidad 156/10 de 1 de noviembre de 2010, mediante el cual admitió las referidas peticiones por presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional.

6. La Comisión les asignó a las peticiones el número de caso 12.798 y el 12 de noviembre de 2010 notificó el informe de admisibilidad. Conforme al artículo 36(2) del Reglamento entonces vigente, la Comisión se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa y solicitó al peticionario la presentación de sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de tres meses. Ninguna de las dos partes se pronunció sobre la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa.

7. Mediante comunicación de 25 de noviembre de 2010, recibida el 2 de diciembre de 2010, el peticionario remitió sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado de Costa Rica el 6 de diciembre de 2010, solicitándole que en un plazo de tres meses presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. El peticionario presentó comunicaciones adicionales los días 16, 20 y 22 de diciembre de 2010. Mediante comunicación de 7 de marzo de 2011, el Estado se refirió al caso y solicitó una prórroga para formular observaciones más detalladas de fondo. Dicha prórroga fue concedida el 16 de marzo de 2011. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado de Costa Rica no ha presentado sus observaciones adicionales sobre el fondo.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

8. El peticionario alegó violaciones de derechos humanos en contra de: Aída Marcela Garita Sánchez, maestra, Daniel Gerardo Gómez Murillo, químico, Luis Miguel Cruz Comparaz, guía de turismo, Raquel Sanvicente Rojas, ama de casa, Randall Alberto Torres, bachiller en inglés, Geanina Isela Marín Rankin, bachiller en ingeniería electrónica, Carlos Edgardo López Vega, microempresario, Albania Elizondo Rodríguez, microempresaria, Roberto Pérez Gutiérrez, asistente de gerencia, Silvia María Sosa Ulate, administradora, Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín.

9. Todas las peticiones coinciden en indicar que la violación se originó con la sentencia 2000-02306 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 15 de marzo de 2000, que prohibió la práctica de la fecundación *in vitro*, al declarar la inconstitucionalidad del Decreto Presidencial No. 24029-S del 3 de febrero de 1995 que regulaba su aplicación.

10. Según el peticionario, las presuntas víctimas intentaron tener hijos biológicos, pero al no lograrlo buscaron asistencia médica y fueron diagnosticadas de infertilidad. Precisó que después de intentar diversos métodos de reproducción asistida, todos infructuosos, la única opción viable que tenían para procrear biológicamente era a través de la utilización de la técnica de la fecundación *in vitro*.

11. Argumentó que la técnica de la fecundación *in vitro* es una herramienta que el progreso científico ha puesto en manos de las parejas infértiles para que ejerzan su derecho a la salud, a la reproducción y a fundar una familia, derechos protegidos por la Convención Americana y por el Protocolo de San Salvador. Agregó que el Protocolo de San Salvador reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y, en consecuencia, el Estado de Costa Rica debe abstenerse de imponer obstáculos jurídicos que imposibiliten a las parejas infértiles el acceso a dicho progreso.

12. Alegó que el artículo 11 de la Convención Americana ha sido violado en la medida en que ese derecho protege a las personas de la influencia estatal en sus vidas privadas. Indicó que la prohibición de la

² Véase, CIDH, Informe No. 156/10, Petición 1398/04, Admisibilidad, Daniel Gerardo Gómez, Aida Marcela Garita y otros, Costa Rica, 1 de noviembre de 2010.

fecundación *in vitro* vulnera el derecho a la protección de la toma de decisiones libres y responsables relacionadas con la vida sexual y reproductiva de las personas, tales como las decisiones de fundar una familia y de someterse a tratamientos terapéuticos necesarios para tratar de tener hijos. Asimismo, sostuvo que el Estado lesiona el derecho a la intimidad de las presuntas víctimas, entendiendo ésta como “una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo”.

13. Indicó que la prohibición de la fecundación *in vitro* en Costa Rica viola el derecho a fundar una familia, la propia familia de las presuntas víctimas, consagrado en el artículo 17.2 de la Convención Americana, así como el derecho a procrear que es el presupuesto necesario para ejercer el derecho a fundar una familia. Sostuvo también que dicha prohibición viola el deber general de no discriminación establecido en el artículo 1 de la Convención Americana. Alegó la violación del artículo 24 de la Convención Americana en la medida en que la prohibición discrimina contra personas con discapacidad y contra las personas que no tienen recursos económicos y que no pueden ir al extranjero a practicarse la técnica.

14. Afirmó que el derecho a la vida de la persona humana no tiene carácter absoluto, en contraste con la postura presentada por el Estado en defensa de la decisión de la Sala Constitucional, sino que está sujeto a excepciones y condiciones. Asimismo, expresó que la Convención Americana dictó el principio de balance de derechos al establecer en su artículo 4 que la vida se protege, en general, desde el momento de la concepción. Además, cuestionó la personalidad jurídica del embrión debido a que el nacimiento determina la existencia de la persona humana y el reconocimiento de su personalidad jurídica y expresa que toda persona que viene a este mundo es sujeto de derecho si reúne las dos condiciones de nacer y nacer con vida.

B. Posición del Estado

15. En la etapa de admisibilidad, el Estado sostuvo que ha velado por crear las condiciones necesarias para cumplir con el derecho a la protección de la familia, sin perjuicio de lo cual debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 17.2, en el cumplimiento del derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, se requiere que se cumplan las condiciones que exigen las leyes internas de los Estados. En ese sentido, indica que si bien “los padres deben ostentar el derecho a tener descendencia, esto no pareciera lícito si para lograrlo se priva a otros seres humanos de su vida”. En ese sentido, el Estado se refiere al embrión y a la necesidad de protegerlo frente a las posibles pérdidas ocasionadas por la práctica de la fecundación *in vitro*.

16. Alegó que independientemente de la interpretación que se le dé a la calificación “en general” del artículo 4.1 de la Convención Americana, lo importante es que el artículo establece la protección de la vida desde el momento de la concepción y que el Estado ha escogido esa última posibilidad.

17. Afirmó que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su sentencia 2000-0236 de fecha 15 de marzo de 2000, no declaró inconstitucional la fecundación *in vitro* como método de reproducción asistida como tal, sino que se refirió a que “la práctica que se desarrollaba en el año 2000, [...] colocaba más allá de cualquier duda a los embriones en un riesgo desproporcionado de muerte”. Según el Estado, bajo las condiciones en las que se aplicaba la técnica para el momento de la resolución de la Sala Constitucional, que permitía la inseminación de hasta seis óvulos, se estimó que la técnica violaba el derecho a la vida. En consecuencia, insistió que la técnica no era acorde con la Constitución ni con el artículo 4 de la Convención Americana. Según el Estado, la Sala Constitucional consideró que “... los avances de la ciencia y la biotecnología son tan vertiginosos que la técnica podría llegar a ser mejorada de tal manera, que los reparos señalados aquí desaparezcan”.

18. En ese sentido, en la etapa de admisibilidad el Estado fue enfático en indicar que la decisión de la Sala Constitucional y sus efectos no constituían violaciones a la Convención Americana.

19. Tras la notificación del informe de admisibilidad, el Estado presentó un único escrito en el año 2011 mediante el cual solicitó una prórroga para presentar observaciones sobre el fondo. El Estado sustentó su solicitud indicando que se encontraba en proceso de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo de la Comisión en el caso 12.361 *Artavia Murillo y otros*. Dicha prórroga fue otorgada por la

CIDH. El caso 12.361 *Artavia Murillo y otros* fue sometido a la Corte Interamericana y a la fecha han pasado más de dos años de emitida la respectiva sentencia y, durante este lapso, el Estado no ha presentado información en el contexto del presente caso.

IV. HECHOS PROBADOS

A. La Sentencia 2000-02306 del 15 de marzo de 2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

20. El 7 de abril de 1995 el ciudadano Hermes Navarro del Valle presentó un recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 24029-S del 3 de febrero de 1995 que regulaba la Fecundación *in Vitro* en Costa Rica. El solicitante adujo que la técnica de Fecundación *in Vitro* y la transferencia de embriones regulada en dicho decreto, violaba el derecho a la vida y la dignidad del ser humano.

21. El Decreto Ejecutivo en mención autorizaba la práctica de la Fecundación *in Vitro* para parejas conyugales y regulaba su ejecución. En el artículo 1º el Decreto Ejecutivo establecía la realización de técnicas de reproducción asistida entre cónyuges, y establecía reglas para su realización³. En el artículo 2 se definían las técnicas de reproducción asistida como “todas aquellas técnicas artificiales en las que la unión del óvulo y el espermatozoide se logra mediante una forma de manipulación directa de las células germinales a nivel de laboratorio”.

22. Las normas del Decreto Ley No. 24029-S que regulaban específicamente la técnica de la fertilización *in Vitro* cuestionada en el recurso de inconstitucionalidad, se detallan a continuación⁴:

Artículo 9.- En casos de fertilización *in Vitro*, queda absolutamente prohibida la fertilización de más de seis óvulos de la paciente por ciclo de tratamiento.

Artículo 10.- Todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento, deberán ser transferidos a la cavidad uterina de la paciente, quedando absolutamente prohibido desechar o eliminar embriones, o preservarlos para transferencia en ciclos subsecuentes de la misma paciente o de otras pacientes.

Artículo 11.- Queda absolutamente prohibidas las maniobras de manipulación del código genético del embrión, así como toda forma de experimentación sobre el mismo.

Artículo 12.- Quedan absolutamente prohibido comerciar con células germinales – óvulos y espermatozoides – para ser destinados a tratamiento de pacientes en técnicas de reproducción asistida, sean éstas homólogas o heterólogas.

Artículo 13.- El incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas faculta al Ministerio de Salud para cancelar el permiso sanitario de funcionamiento y la acreditación otorgada al establecimiento en el que se cometió la infracción, debiendo remitirse el asunto en forma inmediata al Ministerio Público y al Colegio Profesional respectivo, para establecer las sanciones correspondientes.

23. La fecundación *in vitro* fue practicada en Costa Rica entre 1995 y 2000. En ese lapso nacieron 15 costarricenses hasta que la técnica fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional de Costa Rica mediante sentencia 2000-02306 del 15 de marzo de 2000⁵.

³ Resolución No. 2000-02306 de fecha 15 de marzo de 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 95-001734-007-CO.

⁴ Resolución No. 2000-02306 de fecha 15 de marzo de 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 95-001734-007-CO.

24. En su sentencia, la Sala Constitucional determinó que las prácticas de Fecundación *in Vitro* atentan contra la vida y la dignidad del ser humano. En palabras de la Sala Constitucional⁶:

El embrión humano es persona desde el momento de la concepción, por lo que no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección, conservado para su congelación, y lo que es fundamental para la Sala, no es legítimo constitucionalmente que sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte. [...]

La objeción principal de la sala es que la aplicación de la técnica importa una elevada pérdida de embriones, que no puede justificarse en el hecho de que el objetivo de ésta es lograr un ser humano, dotar de un hijo a una pareja que de otra forma no podría tenerlo. Lo esencial es que los embriones cuya vida se procura primero y luego se frustra son seres humanos y el ordenamiento constitucional no admite ninguna distinción entre ellos.

No es de recibo tampoco el argumento de que en circunstancias naturales también hay embriones que no llegan a implantarse o que aún logrando la implantación, no llegan a desarrollarse hasta el nacimiento, sencillamente por el hecho de que la aplicación de la FIVET implica una manipulación consciente, voluntaria de las cédulas reproductoras femeninas y masculinas con el objeto de procurar una nueva vida humana, en la que se propicia una situación en la que, de antemano, se sabe que la vida humana en un porcentaje considerable de los casos, no tiene posibilidad de continuar.

Según la Sala ha podido constatar, la aplicación de la Técnica de Fecundación *in Vitro* y Transferencia Embrionaria, en la forma en que se desarrolla en la actualidad, atenta contra la vida humana. Este Tribunal sabe que los avances de la ciencia y la biotecnología son tan vertiginosos que la técnica podría llegar a ser mejorada de tal manera, que los reparos señalados aquí desaparezcan. Sin embargo, las condiciones en las que se aplica actualmente, llevan a concluir que cualquier eliminación o destrucción de concebidos – voluntaria o derivadas de la impericia de quien ejecuta la técnica o de la inexactitud de ésta – viola el derecho a la vida, por lo que la técnica no es acorde con el Derecho de la Constitución y por ello el reglamento cuestionado es inconstitucional por infracción al artículo 21 de la Constitución Política y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por contravenir la técnica, considerada en sí misma, el derecho a la vida, debe dejarse expresa constancia de que, ni siquiera por norma de rango legal es posible autorizar legítimamente su aplicación, al menos, se insiste, mientras su desarrollo científico permanezca en el actual estado y signifique el daño consciente de vidas humanas.

25. Con base en la información que obra en el expediente así como en la información de público conocimiento, la prohibición de practicar la fecundación *in vitro* en Costa Rica continúa vigente.

B. La situación de las presuntas víctimas de las cinco peticiones

1. Daniel Gerardo Gómez Murillo y Aida Marcela Garita Sánchez (P 1368/04)

26. Según los peticionarios, en el año 2003 y tras someterse a una serie de exámenes, se les indicó que su única alternativa para tener hijos biológicos era a través de la fecundación *in vitro*⁷.

[... continuación]

⁵ Diario La Nación, Entrevista a Gerardo Escalante, 27 de abril de 2009.

⁶ Sentencia No. 2000-02306 del 15 de marzo de 2000, emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica, Expediente No. 95-001734-007-CO.

⁷ Petición inicial de 10 de diciembre de 2004.

27. Mediante certificado médico de 8 de diciembre de 2004 se indicó que la señora Aida Marcela Garita Sánchez “es portadora de esterilidad secundaria a factor tubárico afectado por ausencia derecha y obstrucción total izquierda (...) la única posibilidad para lograr un embarazo será la fertilización *in vitro* y transferencia uterina del embrión”⁸.

28. Sobre los efectos de la prohibición en su vida, la pareja expresó ante la CIDH que “es difícil transcribir en esta petición los sentimientos que como matrimonio y pareja nos embargan en este momento, al tener que enfrentarnos con una jugarreta del destino al saber que la única posibilidad que en este momento tenemos para conformar nuestra familia y por ende realizar el sueño de tener un hijo nuestro, es el de utilizar la técnica de la fecundación *in vitro* (...) cuando decidimos unir nuestras vidas ante Dios para formar un hogar, una familia, tener hijos, no se nos cruzó por la mente que no lo podríamos lograr, que este sueño que como mujer y hombre tenemos se podría esfumar, que día a día nos levantamos y existe un vacío que no nos deja respirar y que nos consume”⁹.

2. Roberto Pérez Gutiérrez y Silvia María Sosa Ulate (P 16/05)

29. Según los peticionarios, tras someterse a una serie de exámenes, se les indicó que su alternativa para tener hijos biológicos era a través de la fecundación *in vitro*¹⁰.

30. Mediante certificado médico de 16 de diciembre de 2004 se indicó que la señora Silvia Sosa Ulate “es portadora de esterilidad primaria, producto de factor tubarico alterado por cirugía anterior con extirpación de la trompa de falopio izquierda y alteración de la derecha por enfermedad pélvica inflamatoria y adherencias posoperatorias (...) se le propone fertilización *in vitro* como la opción de elección para superar su estado de infertilidad”¹¹.

31. Sobre los efectos de la prohibición en su vida, la pareja expresó ante la CIDH que “por toda esta situación mi esposo y yo nos hemos visto profundamente afectados tanto psicológica como emocionalmente, porque el tiempo transcurre y no visualizamos una posibles (sic) solución (...) dejándonos como única alternativa la realización del *In vitro* en otro país, lo que significa una inversión millonaria a la que definitivamente no tenemos el menos acceso (...) esta experiencia ha trascendido en todos los ámbitos de nuestras vidas íntimas y sociales, porque nos genera muchas sensaciones negativas por sentirnos frustrados, al no poder agotar todas las opciones que existen científicamente, sentimos impotencia y una gran presión social que nos provoca sentirnos inferiores y discriminados”¹².

3. Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas (P 678/06)

32. Según los peticionarios, tras someterse a una serie de exámenes, cinco años antes de presentar la petición, se les indicó que su alternativa para tener hijos biológicos es a través de la fecundación *in vitro*¹³.

33. Sobre la situación de infertilidad, describieron que a Luis Miguel Cruz Comparaz “le es muy difícil engendrar hijos debido a que presenta un bajo conteo de espermatozoides”¹⁴. En cuanto a los efectos

⁸ Certificado médico de 8 de diciembre de 2004. Dr. Gerardo Escalante López (Anexo a la petición inicial de 10 de diciembre de 2004).

⁹ Petición inicial de 10 de diciembre de 2004.

¹⁰ Petición inicial de 20 de diciembre de 2004.

¹¹ Certificado médico de 16 de diciembre de 2004. Dr. Gerardo Escalante López (Anexo a la petición inicial de 20 de diciembre de 2004).

¹² Petición inicial de 20 de diciembre de 2004.

¹³ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas” (Anexo 1 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

de la prohibición, indicaron que “esta penosa situación ha causado en nosotros estados de depresión emocional y psíquica importantes (...) nos hemos sentido discriminados por la sociedad (...) nos decidimos hacer primero un in vitro en Panamá el cual lamentablemente no tuvo éxito y un segundo en Colombia con el mismo resultado (...) tuvimos que hipotecar la casa, solicitar préstamos (...)”¹⁵.

4. **Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin (P 678/06)**

34. Según los peticionarios, tras una serie de exámenes a Geanina Isela Marín Rankin, “el doctor indicó que las trompas se encontraban en muy mal estado y que por ese motivo iba a ser casi imposible concebir en forma natural por lo que la sugerencia médica inmediata fue realizar una fertilización in vitro fuera del país”¹⁶. Describieron que tras dos intentos con esfuerzos económicos en otros países, el proceso fracasó¹⁷.

35. Sobre los efectos en su vida, indicaron que han tenido que enfrentar los “estereotipos de amigos y compañeros de trabajo (...) la discriminación de la sociedad (...) esta penosa situación ha causado en nosotros estados de depresión emocional y psíquica importantes que diariamente afloran al ver nuestros deseos de ser padres truncados (...) la prohibición (...) nos provocó gran sufrimiento y angustia”¹⁸.

5. **Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez (P 1191/06)**

36. Según los peticionarios, se les indicó que su opción para poder tener hijos biológicos era la fecundación *in vitro*¹⁹. Describieron que Albania Elizondo “se había hecho antes un salping” y tras un intento de fecundación *in vitro* fuera del país, intentaron la reconstrucción de las trompas, lo que no fue posible²⁰. Narraron que intentaron dos veces más en Panamá y Colombia, con resultados infructuosos²¹.

37. Sobre los efectos de la prohibición en su vida, indicaron: “depresión con una frecuencia constante cada vez que escuchamos alguna conversación sobre bebés (...) me he estado aislando hasta de mi familia (...) el sacrificio es enorme ya que tenemos que trabajar hasta los domingos para reunir el dinero, el salir de paseo ya no existe para nosotros (...) nuestra relación de pareja vive una situación de constante (sic) altibajos debido al constante estrés (...) esta legislación del Estado de Costa Rica es discriminatoria, egoísta y constituye para nosotros sus víctimas un trato cruel, inhumano y degradante”²².

[... continuación]

¹⁴ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas” (Anexo 1 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

¹⁵ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas” (Anexo 1 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

¹⁶ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin” (Anexo 2 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

¹⁷ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin” (Anexo 2 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

¹⁸ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin” (Anexo 2 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

¹⁹ Documento denominado “testimonio de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez” (Anexo 1 a la petición inicial de 16 de octubre de 2006).

²⁰ Documento denominado “testimonio de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez” (Anexo 1 a la petición inicial de 16 de octubre de 2006).

²¹ Documento denominado “testimonio de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez” (Anexo 1 a la petición inicial de 16 de octubre de 2006).

²² Documento denominado “testimonio de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez” (Anexo 1 a la petición inicial de 16 de octubre de 2006).

6. Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín (545/07)

38. Según los peticionarios, desde el año 2003 intentaron tener hijos, lo que no fue posible por una deficiencia de salud. Indicaron que “seguimos una serie de procedimientos científicos de menos a mayor magnitud (...) estos procedimientos nos han causado gran frustración, sobre todo porque nos hemos visto obligados a actuar en función a la imposibilidad de proceder científica y tecnológicamente en Costa Rica”²³. Sobre los efectos de la prohibición, indicaron que les genera “muchísima ansiedad”²⁴ que “fractura y lesiona de modo inmensurable nuestro derecho de formar una familia con los recursos que permite la ciencia y tecnología en la actualidad (...) nuestro proyecto de vida es precisamente eso, dar vida”²⁵.

V. ANÁLISIS DE DERECHO Y CONCLUSIONES

39. De los hechos que la Comisión ha dado por establecidos así como de las posiciones de las partes, resulta que la problemática que presenta el caso es la prohibición de la técnica de reproducción asistida de la fecundación *in vitro* como consecuencia de la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Esta prohibición tiene alcance general y afecta a todas las personas y/o parejas que requieren de la fecundación *in vitro* para llevar a cabo su decisión de tener hijos/as biológicos/as.

40. Los dos órganos del sistema interamericano ya tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre esta situación en el marco del sistema de peticiones y casos.

41. Así, el 14 de julio de 2010 la Comisión aprobó el informe de fondo 85/10 en el caso 12.361. Ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, ésta decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Tras la realización del trámite respectivo, la Corte Interamericana emitió su Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas el 28 de noviembre de 2012.

42. En virtud del principio de economía procesal y tratándose, como se dijo, de una problemática de alcance general ya resuelta por ambos órganos del sistema interamericano, la Comisión Interamericana determina la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica con referencia al análisis de derecho y artículos aplicados tanto en su informe de fondo 85/10 respecto del caso 12.361 - *Artavia Murillo y otros*²⁶, como en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷. Con base en las consideraciones antes expuestas, la CIDH concluye que el Estado de Costa Rica violó los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11.2 (derecho a la vida privada y familiar), 17.2 (derecho a fundar una familia) y 24 (igualdad ante la ley e igual protección de la ley) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez, Roberto Pérez Gutiérrez, Silvia María Sosa Ulate, Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós, Geanina Isela Marín Rankin, Carlos Edgardo López Vega, Albania Elizondo Rodríguez, Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín.

²³ Documento denominado “testimonio de Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín” (Anexo 1 a la petición inicial de 2 de mayo de 2007).

²⁴ Documento denominado “testimonio de Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín” (Anexo 1 a la petición inicial de 2 de mayo de 2007).

²⁵ Documento denominado “testimonio de Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín” (Anexo 1 a la petición inicial de 2 de mayo de 2007).

²⁶ Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.361Esp.pdf>.

²⁷ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.

VI. RECOMENDACIONES

43. Tomando en cuenta las particularidades del presente caso, la determinación de las reparaciones a ser implementadas debe tomar en consideración el estado de cumplimiento de las decisiones emitidas por la Comisión y la Corte en el caso 12.361, en lo relativo a las medidas de alcance general que, por su naturaleza, tendrán un impacto en todos los demás casos de personas y/o parejas afectadas por la prohibición.

44. Al respecto, de la información disponible en el proceso de supervisión de cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Artavia Murillo y otros*, del cual la Comisión hace parte, a la fecha de aprobación del presente informe de fondo, no se ha adoptado acto normativo o judicial alguno que levante expresamente la prohibición de la fecundación *in vitro*, ni se ha regulado legislativamente la referida técnica.

45. En virtud de las consideraciones vertidas a lo largo del presente informe de fondo,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COSTA RICA,

1. Levantar la prohibición de la fecundación *in vitro* en el país a través de los procedimientos legales correspondientes.

2. Asegurar que la regulación que se otorgue a la práctica de la Fecundación *in Vitro* a partir del levantamiento de la prohibición, sea compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, que las personas y/o parejas que lo requieran y así lo deseen, puedan acceder a las técnicas de la Fecundación *in Vitro* de forma que dicho tratamiento contribuya efectivamente a su finalidad.

3. Reparar integralmente a las víctimas del presente caso tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo